



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 05U01202300947

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

cespinoza@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec, jvaca@midena.gob.ec, lalvear@midena.gob.ec,
lcoello@midena.gob.ec, lrgangotena@midena.gob.ec, mandrade@midena.gob.ec,
mmartinez@midena.gob.ec, mpjimenez@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec,
patrociniojudicial@midena.gob.ec

Fecha: jueves 30 de noviembre del 2023

A: GENERAL DE DIVISION (S.P) LUIS LARA JARAMILLO - MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON
SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

En el Juicio Especial No. 05U01202300947 , hay lo siguiente:

VISTOS: Continuando con la tramitación de la presente causa **DISPONGO:**

PRIMERO.- En atención al escrito presentado por el Accionante señor Chandi Enríquez Alcívar Geovanny, por secretaría y a costas del compareciente confiérase las copias certificadas que solicita.

SEGUNDO.- En atención a los escritos de aclaración presentados tanto por los legitimados pasivos como por el legitimado activo, se considera: El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria de lo no previsto expresamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), señala: *“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”*, entendiéndose que tal recurso no va dirigido a obtener la reforma o anulación de la resolución, sino que permite: corregir defectos en el modo de expresarla, aclarar algún concepto oscuro o para referirse a frutos, intereses o costas, pero siempre bajo el presupuesto de que las resoluciones son invariables para los miembros del órgano jurisdiccional que las haya dictado.

TERCERO.- La defensa técnica de los accionados TCRM. EM. TERÁN GRIJALVA CRISTHIAN ALFONSO. COMANDANTE DEL GFE 27 “GRAD. MIGUEL ITURRALDE”; y, MAYO I MARTINEZ ESPINOZA JULIO HERNÁN, SUBCOMANDANTE DEL GFE 27 “GRAD MIGUEL ITURRALDE”, en el escrito presentado, manifiesta y solicita:

3.1. *“...En el considerando Sexto en el Numeral 2do. de la parte Resolutiva de la sentencia manifiesta lo siguiente: 'Eliminar del expediente individual la sanción*

disciplinaria que le fuera impuesta al CAPT. DE ART. CHANDI ENRÍQUEZ ALCIBAR GEOVANNY, de conformidad con la Resolución N° GFE27-CMDO-2023-001, de fecha 11/04/2023". Al existir oscuridad en el sentido que su señoría dispone la eliminación del expediente individual la sanción disciplinaria es eliminación, trituración, mutilación o incineración del mismo, aquella disposición es por demás drástica y fuera de contexto legal, cuando es conocido por todos nosotros que se trata de un proceso administrativo disciplinario fundamentado en observancia a la constitución, tutela efectiva y a la seguridad jurídica y a la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente es más claramente cuando manifiesta el Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador al instituir que 'las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento', por lo tanto, si se pide que se elimine un proceso administrativo donde queda la atribución y competencia de la autoridad no judicial administrativa, conforme así lo dispone el Arts. 44, 45 numeral 3ero, Art. 65, 99 y 101 del Código Orgánico Administrativo, se actuado conforme a la normas administrativas aplicadas así como las garantías del debido proceso tipificadas en el Art. 76 numeral 3ero. de la Constitución de la Republica, de tal manera que, la autoridad administrativa y su competencia instaura un proceso administrativo disciplinario no judicial, para investigar, indagar y sancionar una falta administrativa cometida en actos de servicio por un servidor público militar y que hoy tengamos que eliminar dicho expediente que contiene ciertos actos administrativos institucionales y dejar sin rastro a un proceso que investigó esa falta administrativa cometida por contravenir la Ley Orgánica de Personal y Disciplina Militar."

Al respecto se observa que en la sentencia fecha 27/11/2023 se dispone: **"...2.- Eliminar del expediente individual la sanción disciplinaria que le fuera impuesta al CAPT. DE ART. CHANDI ENRIQUEZ ALCIBAR GEOVANNY, de conformidad con la resolución N° GFE27-CMDO-2023-001, de 11/04/2023"**, sin que se advierta oscuridad en la disposición, pues al haberse verificado la vulneración de derechos constitucionales, se concedió la acción de protección en favor del señor CHANDI ENRIQUEZ ALCIBAR GEOVANNY, dejándose sin efecto los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción, por lo que consecuentemente, también se dispuso la eliminación de la sanción del expediente individual (lo que significa que no puede constar como un demérito en la hoja de vida, ni en ningún otro documento del servidor público). Por lo expuesto, la petición de aclaración deviene en improcedente.

3.2. En referencia a la petición de aclaración del considerando sexto numeral tercero, que dice *"...3.- Disponer que la presente sentencia sea publicada en la página web del Ministerio de Defensa"*. La petición se atiende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos y considerando lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala *"Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."* Por lo expuesto, la publicación de la sentencia de la acción de protección dictada en la presente causa, se la realizará de forma inmediata y por un plazo de 3 meses de forma ininterrumpida. De esta forma queda atendida la petición presentada por los legitimados pasivos, sin que se haya afectado el principio de inmutabilidad de la

sentencia.

CUARTO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Accionante señor Chandi Enriquez Alcibar Geovanny, y en atención al mismo se dispone:

4.1. En cuanto a lo solicitado en el numeral 1 del ordinal Primero del escrito que se despacha, referente al tiempo de publicación de la sentencia, se encuentra atendido en el numeral 3.2. del presente auto.

4.2. En atención a lo solicitado en el numeral 2 del ordinal Primero del escrito que se atiende, se insiste en señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de recursos.

4.3. Respecto a la solicitud de que se disponga a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de lo resuelto, se atiende favorablemente lo requerido y se dispone que por secretaría una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficie a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, adjuntándose una copia de esta, a fin de que dicha entidad realice el seguimiento de cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 27/11/2023; para el efecto, comuníquese por los medios electrónicos más eficaces.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f).- DIANA GABRIELA D AMBROCIO CAMACHO, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CHAVEZ GUAYAQUIL SANDRO
SECRETARIO RT